

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS
DEMANDADO	MERCADERIAS S.A.S
RADICADO	2019-096
ASUNTO	NO REPONE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto que aprobó la liquidación de costas y fijó agencias en derecho dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que al momento de liquidarse las costas, el valor fijado en agencias en derecho es el mínimo permitido indicando que el juzgado no valoró su labor como ciudadano actor, el cual merece una evaluación imparcial y objetiva, con base en las normas y jurisprudencia relacionada con este tema.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada quien en el término oportuno recorrió este medio de impugnación, indicando sobre el particular que las acciones populares desde hace ya tiempo considerable no se deben interponer con una finalidad económica o lucrativa sino desde el espíritu altruista del accionante, de un ciudadano que pretende velar por la garantía de los derechos en favor de las personas afectadas; se recuerda que los incentivos que regían para este tipo de acciones constitucionales fueron derogados hace diez años aproximadamente.

Manifiesta además que por haber desacuerdo con la cuantía fijada, por parte del actor popular en la decisión de primera instancia, el accionante debió interponer acto seguido a las notificaciones de dichas providencias, los recursos correspondientes y no después de más de seis meses aproximadamente alegar dicha inconformidad.

En consecuencia, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio e encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Por agencias en derecho, se entiende los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos gastos o costas judiciales, como comúnmente se conoce, deben ser asumidos por la parte vencida en el proceso.

Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distinto del pago de apoderados, como honorarios de auxiliares de la justicia, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho, aranceles por notificación, etc.; y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

Sobre el particular, las llamadas Agencias de derecho, que comprenden las diligencias, la atención y vigilancia que se le haya prestado al proceso, el valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, y complejidad, etc., de

ahí que sea el juez, quien, mediante su poder de discrecionalidad, señale las agencias. Aunado a ello, el artículo 366 del CGP, establece que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y otras circunstancias especiales sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por otra parte, respecto del valor fijado por agencias en derecho, teniendo en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, observa esta dependencia que lo dispuesto en el mencionado acuerdo aplica para aquellos procesos iniciados a partir de la fecha de publicación del mismo (artículo 7), advierte el mismo, que los procesos comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso subjudice, el litigio fue incoado con posterioridad a la promulgación del acuerdo PSAA16-10554 y por tanto es necesario mirar las tarifas en él prescritas, al respecto, se tiene que el artículo 5 de la referida disposición normativa dispone en relación con los proceso declarativos lo siguiente: "*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*"

Del asunto objeto de estudio, observa esta Judicatura que las pretensiones de la demanda son meramente declarativas, no pecuniarias, como quiera que se trataba de una acción popular, por lo que a todas luces y sin mayores elucubraciones, era menester ordenar las agencias en derecho solo entre 1 y 10 S.M.M.L.V conforme lo regula el inciso b del acuerdo PSAA16-10554 previamente citado y en razón a que las agencias fijadas por esta dependencia se enmarca en lo regulado en la norma encita, toda vez que el presente proceso la mayoría de las actuaciones procesales las realizó el juzgado de oficio y no a solicitud de parte, los oficios notificando sobre la admisión de la demanda a cada uno de los entes competentes, la citación al accionado, comunicados de la fecha de pacto de cumplimiento, entre otras actuaciones, fueron realizadas y tramitadas por esta dependencia y no por de la accionante. Así mismo, la publicación mediante la cual se avisó a la comunidad sobre

la existencia de las acciones populares la realizó la Dirección Ejecutiva Seccional por solicitud de esta agencia judicial en el evento que se contara con el rubro correspondiente, sin que el actor popular efectuara gestión alguna, toda vez que sus actuaciones solo se ciñeron a impetrar la acción y manifestar su inconformidad sobre determinadas providencias como la que hoy se resuelve.

Así mismo, el trámite de las acciones fue impulsado por esta dependencia, tanto que el oficio de pruebas fue remitido directamente por el despacho y a falta de respuesta, de oficio se requirió nuevamente a la Alcaldía de Medellín para que se diera cumplimiento en aras de avanzar con el proceso y poder precluir el periodo probatorio para decidir de fondo, sin que en esta etapa el accionante hubiere demostrado interés en gestionar el trámite de los exhortos, en ese sentido no se repondrá el auto impugnado, en consecuencia se concederá subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 366 del C.G.P numeral 5 para su resolución remítase el expediente original al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, sin que sea necesario ordenar expedición de copias por estar el proceso de forma digital.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto objeto de recurso, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 366 del C.G.P numeral 5 para su resolución remítase el expediente original al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, sin que sea necesario ordenar expedición de copias por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74ffcc9589965ea38bbc9927b13fa9ad698a88b6da07c560a5ab79b4c9e00a**
Documento generado en 03/11/2021 07:14:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**